

RAD (2018-054.BIS): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8)
APODERADO: CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO.
DEMANDADO: RUBEN DARIO GOMEZ JAIMES (c.c.1.097.610.203).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, veinte de abril de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídica procesal; este juzgado además es el competente para conocer en única instancia; las personas enfrentadas en la litis ostentan la capacidad para ser parte procesal, y la demanda reúne los requisitos legales, además de que no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación del proceso y se proceda a resolver de fondo el asunto.

ANTECEDENTES:

BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8), a través de su apoderado esto es el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor RUBEN DARIO GOMEZ JAIMES (c.c.1.097.610.203)., quienes suscribieron el pagare No. 060646100005107.

El 22 de marzo de 2018, se libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de contra de RUBEN DARIO GOMEZ JAIMES (c.c.1.097.610.203)., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 060646100005107, por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 17.000.000.00) M/CTE.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 4.208.637.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día 13 de abril de 2016 hasta el día 13 de abril de 2017.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°060646100005107, desde el día 14 de abril de 2017 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y verificado por la Superfinanciera de Colombia.
4. Por la suma de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 108.970.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 060646100005107.¹

Al folio 59 a 60 obra la contestación del curador ad-litem Dr. CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO, quien representa al demandado donde contesta la demanda, no propone excepciones de fondo ni solicita pruebas; pero adjunto a la contestación propuso excepciones previas por una indebida representación y por ello no llena las expectativas pretensionales, visto a folio 61, las cuales se declararon no probadas y se decidió así:

“...1° EXCEPCION PREVIA DE INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO E INEPTA DEMANDA POR CARENCIA ABSOLUTA DE PODER (ART. 100, num. 4 Y 5 del C.G.P), la cual soportó el impetrante entre otros argumentos, así:

En el libelo introductorio el abogado ejecutante indica ambivalentemente actuar como apoderado por mandato que recibió de la apoderada (DRA. INGRID PAOLA MOLINA TORRES) y simultáneamente indica que el banco se encuentra representado legalmente pro el vicepresidente jurídico de la entidad accionante, y adosa documento que no permite precisar de quien recibe las órdenes para apremiar jurídicamente el cobro coercitivo

Por su parte el accionante esboza la génesis del asunto utilizando al respecto, entre otros argumentos, que:

¹ folio 45

- 1) que en el certificado expedido por la superintendencia financiera consta la calidad de representante legal del DR.HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS como vicepresidente jurídico.
- 2) Que de igual manera y en desconcentración de las funciones está contemplado que la representante legal en calidad vicepresidente de crédito y cartera para desarrollar las funciones otorgadas por la junta directiva, la doctora ALBA LUCIA LINARES URQUIJO, otorgue poder general a los funcionarios a los funcionarios del banco para que entre otras funciones, otorguen poderes especiales a los abogados externos que representen al banco agrario de Colombia en el trámite judicial de procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones a favor de la entidad.
- 3) Consta en la escritura pública N°3244 el poder general a la DRA.INGRID PAOLA MOLINARES TORRES, por parte de la vicepresidente de crédito y cartera, para que entre otras funciones, otorgue poderes especiales a los abogados externos que representen al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Al respecto este Despacho trae a colación que el art. 101 numeral 3 del C.G.P., "... Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará..." –lo anterior permite al demandante subsanar los defectos alegados en las excepciones, por lo que si bien es cierto advierte el curador ad-litem que simultáneamente el apoderado del BANCO AGRARIO S.A., adosa documentos que no permiten precisar de quien recibe las órdenes para apremiar jurídicamente el cobro coercitivo como apoderado de la entidad. Ahora bien en la génesis planteada en el documento allegado por el apoderado de la entidad accionante se puede inferir de donde se desprende el mandato para ejercer la cobranza detallado de la siguiente manera:

- 1) La DRA ALBA LUCIA LINARES URQUIJO ostenta la calidad de representante legal según se plasma en el certificado expedido por la superintendencia financiera de Colombia (visto folio 37).
- 2) Que bajo escritura 271 (ver folio 38 hasta 40) se confiere poder especial a la DRA ALBA LUCIA LINARES URQUIJO.
- 3) Según lo contenido en la cámara de comercio (vistos a folio 27-28) donde se indica que en escritura publica N°3244 la DRA ALBA LUCIA LINARES URQUIJO confiere poder general a la DRA.INGRID PAOLA MOLINARES TORRES para que entreguen poderes especiales a los abogados externos con el fin de realizar el cobro de obligaciones a favor del esta entidad.

De lo anterior y después de analizar razonablemente lo esbozado por el curador ad-litem, más los argumentos aclaratorios presentados por el mandatario de la parte demandante, y de la misma manera constatar los elementos allegados con la demanda, se puede inferir claramente que no existe una indebida representación y que el Dr. CARLOS ALBERTO VERGRA QUINTERO está legitimado para ejercer la defensa de la entidad en el extenso portafolio en los asuntos que le fueron asignados y ese es el objetivo del mandato otorgado, para el cobro judicial del mismo., cumpliendo el acto procesal, su finalidad para no se viole el derecho a defense..."

Considera finalmente que el curador ad-litem advierte que son ciertos los valores que reposan en los títulos y que soportan la acción judicial, visto a folio 59.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, por lo que es viable decidir de fondo el presente proceso, amén que no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado.

Igualmente, se considera pertinente dar aplicación a lo normado en el 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

El artículo en mención señala taxativamente tres casos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada:

- Cuando las partes o sus apoderados lo pidan en consenso, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas que practicar,
- Cuando se encuentren probadas cualquiera de las siguientes excepciones:
 - 1 Cosa juzgada: el asunto se había dirimido y decidido con anterioridad, por ende no es posible someter el asunto nuevamente al litigio.
 - 2 Transacción: acuerdo realizado por las partes respecto al asunto ventilado en el proceso.
 - 3 Caducidad: imposibilidad para reclamar el derecho.
 - 4 Prescripción extintiva: pérdida de la posibilidad de iniciar la acción por el transcurso del tiempo.
 - 5 Falta de legitimación en la causa: quien pretende el derecho no se encuentra legitimado para reclamarlo.

Solo en estos casos, es posible que el juez dicte sentencia anticipada; esta puede ser proferida en cualquier estado del proceso; además la sentencia anticipada puede resolver parte del litigio o resolverlo en su totalidad, el CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Sobre el tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene en efecto que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, esto es, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.²

De contera, claro está que no existe ninguna prueba por practicar, debiendo la suscrita emitir la sentencia anticipada en los términos antes aludidos, así:

La acción cambiaria se sustenta en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, en este caso por la falta de pago, y parte del principio de que los títulos valores son documentos indispensables para la satisfacción del derecho en ellos incorporado (Art. 619 Código de Comercio). Aunado a lo anterior es sabido que estos documentos deben cumplir con el lleno de los requisitos que la ley señale para cada caso, salvo que ellos los presuma (Art. 620 ibídem).

El artículo 784 del Código de Comercio, enumera las acciones que entre otras pueden proponerse contra la acción cambiaria. El querer del legislador, por consiguiente, estuvo en revestir a los títulos valores de la mayor eficacia posible, y por ello estableció que su tenedor legítimo podía interponer la llamada "ACCION CAMBIARIA"

En concordancia con las anteriores normas el artículo 422 del CGP, indica que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."³

Para adelantar una ejecución es requisito esencial que exista una obligación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, siempre que sea clara y su cumplimiento sea exigible; es decir que toda obligación que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 488 antes transcrito, constituye título idóneo y prestará mérito ejecutivo. En el caso que nos ocupa, no se está cuestionando la existencia del título valor objeto de la ejecución, ni la suscripción del mismo, ni el monto contenido en el documento, ello se concluye del escrito de contestación visto a folio 59.

LA INCONFORMIDAD del Curador ad-litem la hace a través de una excepción previas por una indebida representación la cual, quedo claro que si se encontraba facultado el apoderado de la parte demandante para dicho trámite.

"Ahora bien, pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine en el derecho colombiano, es claro que la actividad bancaria es un servicio público..."

Si bien es cierto, la Sentencia T-312 de 2010 de la Corte Constitucional sienta el precedente respecto de la aplicación del principio de solidaridad frente a las personas que se encuentran en estado de indefensión y debilidad manifiesta como es el caso de las víctimas de desplazamiento, como consecuencia del conflicto interno de orden público que ha padecido el Estado Colombiano, concretamente la sentencia T-520 de 2003, refiere cuando la víctima del desplazamiento o secuestro tiene obligaciones con entidades financieras, en cuanto al deber de solidaridad frente a las personas que han sido secuestradas, imparte a las entidades financieras la suspensión de los procesos ejecutivos iniciados por los bancos, y ordena novar los contratos inicialmente suscritos y llegar a un nuevo acuerdo en relación con las cuotas del préstamo, además señala la forma como se deben liquidar los intereses durante el periodo en que el ciudadano sufrir el secuestro.

En consecuencia, dice la Corte que tanto el secuestro como el desplazamiento dejan a la víctima en una situación especial que amerita la protección constitucional.

²SC16880-2017%20(2016-00479-00).doc

³ En el documento o conjunto de documentos que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca, y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino en cantidad la oportunidad para cumplirla.

Sin embargo, dicha situación no se adecua al caso bajo estudio, pues no es posible afirmar que la parte demandada ha sido víctima de desplazamientos forzados o secuestros, porque nada se dijo ni se demostró al respecto en el escrito de contestación.

Lo cierto, es que respecto de la falta de capacidad económica que invoca la demandada, la Legislación Colombiana mediante la Ley 1564 de 2012⁴ contempla un procedimiento específico para las personas naturales que presentan problemas económicos y se les hace imposible el pago de sus obligaciones.

En conclusión, es evidente que reúne los requisitos de forma que debe reunir el título para que preste mérito ejecutivo,

1. Existe un título valor contentivo de la obligación.
2. El documento proviene del deudor, requisito que igualmente se encuentra demostrado con la firma del demandado, y su mismo dicho (contestación de la demanda), dando seguridad respecto a la persona que lo suscribió.
3. El documento es cierto y autentico, es decir, que constituye plena prueba contra el demandado, lo cual queda demostrado igualmente en que en este proceso ha habido certeza respecto a la persona que lo elaboró o lo suscribió, que no es otra que el demandado quien se obligó en las condiciones allí pactadas.
4. La obligación contenida en el documento es clara, esto es, que a simple vista se vea que el título valor cumple con las exigencias para ser título ejecutivo, no es ambiguo, ni confuso, y no da lugar a dudas respecto a lo plasmado en el mismo; tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, es preciso en su alcance; y de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos, su cuantía o tipo de obligación.

Con fundamento en lo anterior y dado que no se propuso excepciones de merito, ni se solicitó la practicar de prueba alguna, este despacho se dispone seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago, ordenando en consecuencia el avalúo y posterior remate de los bienes embargados si fuera el caso; y de los que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado las cuales serán tasadas por secretaria, por el 5% según lo estipulado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, numeral 4, literal a, inciso primero, por valor de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESEOS M/CTE (\$1.065.880,00).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER seguir adelante con la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago, de fecha 22 de marzo de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada, las que se liquidaran por secretaria., por el 5% según lo estipulado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, numeral 4, literal a, inciso primero, por valor de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESEOS M/CTE (\$1.065.880,00).

CUARTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

⁴ Título IV insolvencia de la persona natural no comerciante. Artículo 531 y ss.